

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-002-2014-01288-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Carlos Enrique Lázaro Cañizares

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

RIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado

क्रा अपूर्व के कार्य के विकास के किए के

ltaria Cenoral



San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-002-2014-01465-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Rosalbina Pabón Matilla

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Município de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveido ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado

BUNAL ADMINISTRATIVO DE Norte de Santander

rio Garago

Elleri. notifico a les Continue of the S. of S.



San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-002-2014-01275-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Marleni Manrique Melendez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Madistrado

ME 9 MAY

taria Ceneral



San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-002-2014-01340-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Pedro Alfonso Suarez Suescun

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR FNRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado

0 9 MAY 2017

/ Vecrollaria General



San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

54-001-33-33-752-2014-00040-01 Radicado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Medio de Control:

Marco Antonio Peñaranda Blanco Actor:

Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Demandado:

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Malgistrado

tibunai administrativo de Minte of Carrancer <u>Coshiyan dia becretarial</u>

hadre on CSPARD notifice a las primos la escritibrada estator, e les 8:00 a.m.

O 9 WAY

taria General



San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-002-2014-01444-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Humberto Cruz Rivera

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado

TPLEUMAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE CLATADER CONSTADAM SECRETARIAL

en spekalta en ESTADO natião a las encomo la provida eleparament, a las 3:06 a.m.

Stantaria Conardi



San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

54-001-33-33-002-2014-01332-01 Radicado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Medio de Control:

Aida Dolores Páez Pérez Actor:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de Demandado:

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

NRIQUE BERNAL JAUREGUI DGAR E Magistrado

HORTE DE LANGUAGER CONSTANCE SECRETARIAL

TRIBUNAL ADMENSTRATIVO DE

Por antibelée en la esta notifico a los param la provinciamia endertor, a les 3:00 a.m.

dfetaria General



San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-002-2014-01509-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

1

Nubia Yolanda Ontiveros Gil

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado

> Tribunal administrativo DI Monte de Candriger Come labora sec<del>etarial</del>

9 9 MAY 20) The second second

Secretaria General



San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-002-2014-01445-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Patricia de Jesús Obredor Mejía

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR EN<del>RIQUE DERNAL JAUREGUI</del>

Madistrado

ed ovitarteminal lanusirt Redratame de strom

QUINTARKUA SEGRETARIAL

For moderica or <u>1977/9</u>, **notifico a irra** Servica la provincia malarter, **a las 8:00 a.m.** 

0 9 MAY 2017

Secretaria Ganeral



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz** San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado:

54-001-23-33-000-2012-00158-00

. .

Acumulado 54-001-23-33-000-2012-00150-00

Actor:

Comercializadora Internacional Leather del Oriente Ltda.

Demandado:

Nación - DIAN

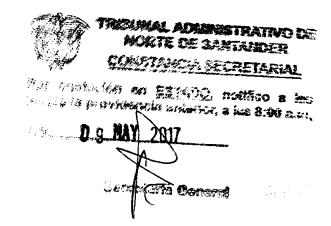
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual modificó la sentencia apelada.

Por lo anterior, realicense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARTO PENA DIAZ

Magistrado







San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-002-2014-01130-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Carmen Alicia Moncada Rangel

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal — Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado

THE STATE OF THE S

adical administrative be

Sepretate General

09





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado:

54-001-23-33-000-2014-00044-00

Actor:

Jorge Jácome Sacra

Demandado:

Municipio San José de Cúcuta

Medio de Control: Reparación Directa

Como quiera que en el auto que antecede debido a un error involuntario se dispuso como mes para celebración de audiencia inicial "junio" correspondiendo al mes de julio, se dispone el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para llevar a cabo la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LA PEÑARAMDA HERNANDO AYAL Magist Nado





San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

54-001-33-33-002-2014-01341-01 Radicado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Medio de Control:

Julio Ignacio Meneses Jaimes Actor:

Nación – Ministerio de Educación –Municipio de Demandado:

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

ENRIQUE BERNAL JAUREGUI EDGAR

Mdgistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTAMOER

COMSTANCIA SECRETARIAL

apultación en <u>53</u>13.00, notifico a les portes in province continues, a les 8:00 a.m. **B Q** 

taria General



San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-002-2014-01257-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Juan Ramón Rincón Flórez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Municipio de

San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

ENRIQUE RERNAL JAUREGUI EDGAR

Mag|strado

e Conerai

BINGL DOWNERS OF L 



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:

54-001-33-33-003-2013-00604-01

DEMANDANTE:

NOHEMÍ ESPERANZA BALMASECA ORDUZ

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE

DEMANDADO:

CÚCUTA

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la competencia establecida en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue presentada el día 19 de noviembre de 2013.

Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, se dictó sentencia de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2016.

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el *A quo*, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 12 de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

# CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar el contenido de los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, examinado el expediente, se tiene que:

- 1. Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- 2. El presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
- 3. Que los demandados no se opusieron a la solicitud de desistimiento

condicionado de las pretensiones, toda vez que, durante el plazo de traslado legal otorgado, guardaron silencio.

- 4. Que cuando se presenta ante el superior solicitud por la parte demandante de desistimiento por haberse interpuesto apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
- 5. Conforme la doctrina nacional, se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que hava interpuesto<sup>1</sup>.
- 6. En consecuencia, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por los apoderados de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 2 del 4 de mayo de 2017)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

RÓBIEL AMEĎ VÁRGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-

CARLOS MARIO PENA DIAZ Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SAMANDER CONTENDA SECRETARIAL

Par maintin an BITITO, maifac a ka

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Secreta a Senoral



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**EXPEDIENTE:** 

54-001-33-33-003-2013-00545-01

DEMANDANTE:

JAIME YASEL DIAZ CARDENAS

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE

DEMANDADO:

CÚCUTA

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la competencia establecida en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue presentada el día 05 de noviembre de 2013.

Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, se dictó sentencia de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el 05 de abril de 2016.

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el *A quo*, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 12 de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar el contenido de los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, examinado el expediente, se tiene que:

- 1. Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- 2. El presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
- 3. Que los demandados no se opusieron a la solicitud de desistimiento

condicionado de las pretensiones, toda vez que, durante el plazo de traslado legal otorgado, guardaron silencio.

- 4. Que cuando se presenta ante el superior solicitud por la parte demandante de desistimiento por haberse interpuesto apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
- 5. Conforme la doctrina nacional, se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>1</sup>.
- 6. En consecuencia, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por los apoderados de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

#### RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 2 del 4 de mayo de 2017)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

ROBIEL AMED NAKGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

TRIBUNAL ADVINISTRATIVO DE NORTE DE CANTAMOER

SUM SYSPAMA SEGRETARIAL

Per materale en 22/14/10, nuclico a les pullus la previncencia apparen a las 8:00 a.m.

acreta a General

LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:

54-001-33-33-004-2013-00752-01

DEMANDANTE:

ANDELFO EDUARDO LIZCANO MONTES

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE

DEMANDADO:

NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la competencia establecida en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue presentada el día 10 de diciembre de 2013.

Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, se dictó sentencia de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el 09 de marzo de 2016.

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el *A quo*, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 12 de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar el contenido de los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

*(...)* 

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, examinado el expediente, se tiene que:

- 1. Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- 2. El presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
- 3. Que los demandados no se opusieron a la solicitud de desistimiento

condicionado de las pretensiones, toda vez que, durante el plazo de traslado legal otorgado, guardaron silencio.

- Que cuando se presenta ante el superior solicitud por la parte demandante de desistimiento por haberse interpuesto apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
- Conforme la doctrina nacional, se entiende por desistimiento, la 5. manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>1</sup>.
- 6. En consecuencia, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por los apoderados de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 4 de mayo de 2017)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-

MARK

Magistrado.-

ribumal administrativo de NORTE DE CANTANDER completely secretarial

ta General

MAY 2017

olombiano, Tomo I, Parte G 1 LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Proce Edición, Páginas 1007 a 1015.

			· ·



### Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017) M. P. Carlos Mario Peña Diaz

RADICADO:

No. 54-001-23-33-000-2015-00223-00

ACCIONANTE:

ROSALBA CACÈRES GAUTA

**DEMANDADO:** 

**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** 

MEDIO DE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** 

CONTROL:

- 1. Mediante escrito fechado 02 de mayo de 2017, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del presente proceso por estar incurso dentro de las causales 1¹ y 12² de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales sustenta en su orden de la siguiente manera: I) Que en la actualidad el apoderado de la parte demandante es el señor Crisanto Esteban Jaimes Díaz, es decir, su padre, encontrándose dentro del primer grado de parentesco que prescribe el numeral 1 del artículo 141 del CGP. y II) Que fue el señor Esteban Eduardo Jaimes Botello, quien para el 31 de julio de 2013, presentó la demanda de la referencia, actuando en calidad de apoderado de la parte actora.
- 2. Analizadas la causales esgrimidas junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo con la afirmación efectuada por el Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, su padre actúa como apoderado de la parte demandante, situación que es evidenciada al revisar el poder obrante a folio 179 del Cuaderno No. 1. De igual manera, se acredita que el señor Esteban Eduardo Jaimes Botello, presentó la demandante de la referencia, según se observa de la lectura de la demanda y el poder obrante a folio 1 a 34 del expediente No. 1; razón por la cual, se vislumbra la existencia un interés directo en las resultas del presente proceso y el hecho de haber intervenido en el mismo en calidad de apoderado judicial de la parte actora.
- 3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto, ante lo cual, se dispondrá su reemplazo por quien le sigue en orden numérico, es decir, por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo normado en el artículo 134 del CPACA.
- 4. Una vez ejecutoriado el auto anterior, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, a efectos de resolver lo que corresponda.

¹ 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:

54-001-33-33-004-2014-00404-01

DEMANDANTE:

ROSARIO CLAVIJO SAN JUAN NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE

DEMANDADO:

CÚCUTA

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la competencia establecida en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

## **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue presentada el día 10 de febrero de 2014.

Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, se dictó sentencia de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el 14 de abril de 2016.

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 10 de junio de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

# CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar el contenido de los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, examinado el expediente, se tiene que:

- 1. Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- 2. El presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
- 3. Que los demandados no se opusieron a la solicitud de desistimiento

condicionado de las pretensiones, toda vez que, durante el plazo de traslado legal otorgado, guardaron silencio.

- Que cuando se presenta ante el superior solicitud por la parte demandante de desistimiento por haberse interpuesto apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
- Conforme la doctrina nacional, se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto'.
- 6. En consecuencia, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por los apoderados de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 4 de mayo de 2017)

EDGAR FÁRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Mag/strado.-

VARGAS GONZÁLEZ

Maģistrado.-

Magistrado.-

tribunal administrativo de NORTE DE CANTANDER COMBTE BESTEVARIES.

Por ancholis en 1 7 DQ, million a imi

Perces la providence accion, a las étére de la littre de la litre 9 MAY 2017 Edición, Páginas 1007 a 1015. Koy.

Secretaria General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No.:

54-001-23-33-000-2016-00382-00

Demandante:

Fabián Andrés Cáceres Palencia

Demandado:

Nación - Defensoría del Pueblo - Unidad Para la Atención y

Reparación Integral a las Victimas (UARIV)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho de conformidad con el numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 del 2011, a remitir el expediente por competencia al Consejo de Estado, de acuerdo con las siguientes precisiones.

1. De la competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como es sabido, el numeral 2 del artículo 149 del CPACA, al determinar la competencia del Consejo de Estado en única instancia, contempló la misma para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

"Art. 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional."

Por su parte, el numeral 1º del artículo 151 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia lo siguiente:

"Art. 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. (...)

1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal."

## 2. De la competencia en el presente proceso.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el demandante solicita la nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 20C de la Resolución No. 0828 del 26 de diciembre de 2014, "Por la cual se modifican las Resoluciones 0388 del 10 de mayo de 2013, la 0588 del 13 de junio de 2013 y la 01448 de 26 de diciembre de 2013", expedida por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es decir, que el órgano que expidió el acto aquí acusado, es una autoridad del orden nacional, y por tanto, dicha competencia corresponde al Consejo de Estado en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Secretaría General del Honorable Consejo de Estado sea repartida entre la Sección Primera del Consejo de Estado a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente por Secretaría a la Sección Primera del Consejo de Estado, previas las anotaciones a que haya lugar.

I FIRST WAL ADMINISTEATING DE NOCHE EN CANTANDER CARTALLA PROPERTATION A LES 0:00 a.m.

0 9 IMN 2017
Secretaria General

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AY LA PENARANDA Magistrado